



Sabanalarga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2021-00129-00
ACCIONANTE:	MARITZA ISABEL DE LOS RIOS MERCADO
ACCIONADO:	OFICINA DE DEMANDA Y ASEGURAMIENTO DEL SISBEN DE SABANALARGA

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARITZA ISABEL DE LOS RIOS MERCADO, en contra, de la OFICINA DE DEMANDA Y ASEGURAMIENTO DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, representada legalmente por el doctor JOSÉ OQUENDO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Hechos:

La parte accionante funda su acción constitucional en los hechos que se pueden resumir en lo siguiente:

Narra la accionante que el día 10 de enero del 2020, elevó ante lo Oficina de señor Jefe de Demanda y Aseguramiento, un derecho de petición a fin de que se realizara una re-encuesta, dada su inconformidad en el puntaje asignado, el cual considera demasiado alto, teniendo en cuenta que reside en estrato 1.

Agrega que, desde la presentación de la petición, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, ha transcurrido más de un (1) mes, sin que el accionado diera respuesta alguna.

Concluye afirmando que, en virtud de tal omisión, se le ha ocasionado un perjuicio irremediable, debido a que el SISBEN ha actualizado una nueva metodología para los estratos uno, dos, tres, etc., ya que los del Grupo A Y B, son los que tienen derecho a recibir atención al SISBEN, y el Grupo C no tienen derecho al mismo, estando en estrato uno y de esta forma, se me estará retirando este servicio.

Pretensiones: La parte accionante, teniendo en cuenta los hechos narrados en su escrito de tutela, solicita al Despacho Que se sirva oficiarle al señor JOSÉ OQUENDO, en su calidad de Jefe de Aseguramiento del Municipio de Sabanalarga, a fin de que se sirvan reordenar del Grupo del SISBEN No. C13 a el Grupo No. A13.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 6 de abril del corriente año y corrió traslado a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa, quien manifestó haber dado respuesta a la petición de la accionante, mediante circular única de fecha 20 de enero de 2020, la cual fue recibida, según su decir, por el hijo de la accionante.

Acervo Probatorio: El accionante allegó como prueba, copia del Derecho de petición con sello de recibido el día 10 de enero de 2020. Por su parte el accionado aportó copia de la Circular Única de fecha 20 de enero de 2020, copia de las Circulares Nos. 0017-4 del 21 de julio de 2020 y 0001-4 del 13 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido." (...).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

CUESTIÓN PREVIA A LA FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Antes de la formulación del problema jurídico relacionado con la vulneración del derecho de petición, el despacho debe ocuparse del estudio de los requisitos generales de procedibilidad y su demostración en la solicitud de amparo de la referencia como cuestión previa. A tal efecto, analizará en conjunto si en el presente asunto se demuestran los presupuestos necesarios de procedencia, como son: i) legitimación por activa; ii) legitimación por pasiva; iii) inmediatez; y, iv) subsidiariedad, para que, una vez se verifique su acreditación, si es del caso, formule el respectivo problema jurídico que permita realizar el examen de las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas en el escrito de tutela.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591/91 Artículos 1° y 10°, el requisito de **legitimación por activa** se encuentra acreditado, toda vez que la presente acción de tutela es ejercida por la señora MARITZA ISABEL DE LOS RIOS MERCADO, por considerar que la entidad accionada OFICINA DE DEMANDA Y ASEGURAMIENTO DEL SISBEN DE SABANALARGA, le ha vulnerado su derecho de petición.

En lo que respecta a la **Legitimación por Pasiva**, siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales "*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*". Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares. Se tiene entonces que la acción de tutela fue interpuesta en contra de la OFICINA DE DEMANDA Y ASEGURAMIENTO DEL SISBEN DE SABANALARGA, ante lo cual se encuentra acreditado para actuar por Pasiva en este proceso según los artículos 86 Superior y el 5° del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de "*protección inmediata*" de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

En el presente caso, en primer lugar, el accionante radico derecho petición el 10 de enero de 2020 y el 6 de abril de 2021 interpuso la acción de tutela; siendo así las cosas el **Requisito de Inmediatez** no se encuentra satisfecho.

Finalmente, sobre el **requisito de subsidiariedad**, y teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.
Correo: j03prmpalsabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



Procede el Despacho a verificar como primera medida, si efectivamente la presente acción de tutela cumple o no con el requisito de procedibilidad de la inmediatez, y en caso de cumplirlo, deberá el Despacho establecer si la omisión de la accionada, vulnera o no el derecho fundamental de petición reclamado por el accionante

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, el despacho abordará previamente el estudio de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, y también de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil), conlleva a entender que el remedio judicial – vale decir, el ejercicio de la acción de tutela- requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho, que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Así también, resulta oportuno recordar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido en recientes decisiones nuestro Alto Tribunal, que la "OPORTUNIDAD", es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional. Así mismo lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Penal y de Casación Civil que en reciente providencia reiteró:

... al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses.

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Hechas las anteriores precisiones, procede el Despacho al estudio del caso concreto.

CASO CONCRETO

De las consideraciones anteriormente expuestas en esta esta providencia, y teniendo en cuenta que se encuentran acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de amparo, en el caso bajo estudio es necesario verificar si se cumplió el requisito de procedibilidad de la inmediatez para presentar la acción de tutela por parte de la accionante, establecido ello, deberá, si es del caso, valorar si se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición o no.

El material probatorio adjuntado por las partes, concluye el Despacho que la accionante efectivamente elevó derecho de petición ante la OFICINA DE DEMANDA Y ASEGURAMIENTO DEL SISBEN DE SABANALARGA, el día 10 de enero de 2020, la cual no ha sido respondida por el accionado.

Pues bien, de lo ya mencionado en líneas anteriores, encuentra el Despacho más que demostrado que en la presente acción de tutela, no se cumplió el requisito de procedibilidad de la inmediatez. Este supone, que la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término razonable, que a juicio de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, no debe exceder los seis

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.
Correo: j03prmpalsabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



(6) meses y desde la presentación de la petición (10 de enero de 2020), hasta la presentación de la presente tutela (6 de abril de 2021), han transcurrido exactamente 11 meses y 13 días (sin contar la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la Pandemia decretada en virtud del Covid-19), lapso que, en términos de nuestra Corte Constitucional, demuestra la poca urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental. Por lo anterior, este Juzgado se abstendrá de abordar el estudio de la presunta violación al derecho fundamental de petición, y en consecuencia se denegará la acción de tutela, dada la falta del requisito de inmediatez, habida cuenta que la acción de tutela, que actúa como un mecanismo celero, eficaz, sumario, no se ejerció de manera oportuna, y tampoco se acreditó la imposibilidad de ejercerla dentro de los términos jurisprudencialmente admitidos para tal fin.

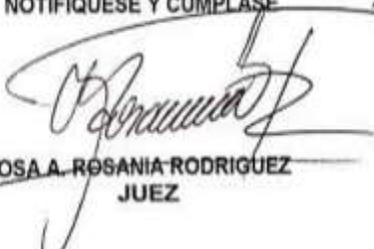
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATL.), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR la presente acción de tutela, interpuesta por la señora MARITZA ISABEL DE LOS REYES MERCADO, en contra de la OFICINA DE DEMANDA Y ASEGURAMIENTO DEL SISBEN DE SABANALARGA, dadas las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.
2. Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito y eficaz.
3. En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Artículo 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROS A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc382350b588d2286cf2733fc00f8a965b39e73f31af6d07fcd8e17110926a73**

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



Documento generado en 20/04/2021 09:26:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia

